

110.02.05.10.672

Bogotá, 29 de mayo de 2024.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA-SUBSECCION "A"

M.P. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Ciudad.

Expediente No: 25000-23-37-000-2023-00254-00

Demandante: Superintendencia de Industria y Comercio - SIC

Demandado: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP

Asunto: **CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA**

ANDRES FABIAN FUENTES TORRES, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, de acuerdo al poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica (E) y que se allega al expediente con este escrito de contestación, a usted señor Magistrado me dirijo con todo respeto, con el fin de dar respuesta a la reforma de la demanda propuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC**, a lo cual me pronuncio de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD PARA INTERVENIR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 10 de mayo de 2024, ordenó en el artículo segundo admitir la reforma de la demanda por la parte demandante y a su vez en el artículo tercero ordena correr traslado de la misma por el termino de 15 días a la entidad demandada.

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN

PBX: (+57 601) 7956110

Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

www.esap.edu.co

Teniendo en cuenta que la anterior actuación procesal fue notificada por estado el día 14 de mayo de 2024, significa entonces que el termino para pronunciarnos vence el próximo 5 de junio de la presente anualidad, lo que significa que la presente intervención se encuentra en términos.

ANTECEDENTES FACTICOS DE LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCESO.

1. La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, expidió la Resolución No. S.C. 1315 del 27 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se autoriza y ordena la devolución de unos aportes parafiscales de Ley 21 de 1982 a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC” y con la misma se resolvió la solicitud de hacer la devolución de aportes parafiscales de la Ley 21 de 1982, radicada el día el 01 de marzo de 2023 bajo el radicado No. E-2023-008110.

2. Con la constancia de notificación a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC de la Resolución No. S.C. 1315 del 27 de octubre de 2023 “Por medio de la cual de la cual se autoriza y ordena la devolución de unos aportes parafiscales de Ley 21 de 1982 a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC” y de la Resolución No. SC.084 de l 24 de enero de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio identificada con NIT 800.176.089-2, contra la Resolución No. 1315 del 27 de octubre de 2023, proferida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y se rechaza por improcedente el trámite del recurso de apelación”, se ha garantizado a la parte demandante el debido proceso y el derecho de contradicción, dando lugar a desvirtuar los presupuestos facticos y jurídicos que quiere configurar la SIC para una eventual declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho del acto ficto o presunto demandado.

3. Considera la parte demandante que se configura un acto ficto o presunto por parte de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, dado que el trámite se surtió bajo la Resolución No. S.C. 1315 del 27 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se autoriza y ordena la devolución de unos aportes parafiscales de Ley 21 de 1982 a favor de la

Superintendencia de Industria y Comercio – SIC” y la misma fue notificada el día 01 de noviembre de 2023.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS PROPUESTOS CON LA REFORMA DE LA DEMANDA.

HECHO 1. Con ocasión a una interpretación de la Ley 21 de 1982 desde agosto de 2007 a julio de 2019 la SIC realizó el pago de aportes parafiscales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982; esto es: el ½% SENA, ½% ESAP y 1% Escuelas Industriales e Institutos Técnicos.

RESPUESTA: En este sentido la ESAP se ratifica en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda inicial. Sin embargo, se reitera que este aspecto es parcialmente cierto. En efecto la SIC generó pago de aportes parafiscales de un 0.5% en los tiempos mencionados, sin embargo, no es cierto que la misma lo haya hecho en virtud de la interpretación de la ley 21 de 1982, puesto que la misma establece los presupuestos fácticos y jurídicos para determinar cuándo una Entidad se encuentra obligada a liquidar y pagar aportes parafiscales, estableciendo el sujeto activo y pasivo del aporte, el porcentaje y el hecho generador.

HECHO 2. Mediante correo electrónico calendado el 17 de julio de 2019, la ESAP, solicitó a la Coordinación del Grupo de Administración del Personal de la SIC la expedición de una certificación donde se enunciara expresamente la naturaleza jurídica de la Entidad, con el fin de poder determinar si se encontraba obligada a pagar los aportes parafiscales previstos en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982.

RESPUESTA: Es parcialmente cierto, ya que la solicitud realizada por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, vía correo electrónico del día 17 de julio de 2019, versó sobre la necesidad de que la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC aportara una certificación en la cual se pudiera constatar su naturaleza jurídica, en cumplimiento del numeral 10 de la Resolución No. 3559 del 28 de agosto de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y del procedimiento administrativo interno.

Empero, ello no quiere decir que dicha solicitud haya sido para establecer o determinar si la misma estaba obligada a efectuar aportes parafiscales, pues es de anotar que la responsabilidad de determinar cuándo una Entidad se encuentra obligada o no a liquidar y pagar los aportes parafiscales o a cualquier otra administradora del Sistema de Seguridad Social, recae exclusivamente en el Ordenador del Gasto de cada Entidad. Como soporte de lo anterior se adjunta correo electrónico en mención.

HECHO 3. La SIC, mediante Oficio No. 19-227384 del 03 de octubre de 2019, contestó el requerimiento realizado por la ESAP, en la citada respuesta la SIC, manifestó pertenecer a la rama ejecutiva del poder público, descentralizada por servicios y con personería jurídica, la cual le fue conferida por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007.

RESPUESTA: Es cierto, la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, mediante Oficio No. 19-227384 de fecha 03 de octubre de 2019, contestó el requerimiento realizado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP y en el mismo manifestó pertenecer a la rama ejecutiva del poder público y ser descentralizada por servicios con personería jurídica, calidad conferida por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007.

Sin embargo, llama la atención como desde el mes de octubre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC manifestó e informó la calidad conferida mediante el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007 y aun así continuó generando el pago de los aportes parafiscales contemplados en la Ley 21 de 1982, siendo evidente por parte de estos la inobservancia de la norma y su aplicabilidad.

HECHO 4. Expuesto lo anterior, se concluyó que la SIC no estaba obligada a realizar los aportes parafiscales del 0.5% con destino a la ESAP, y del 1%, con destino a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, de acuerdo con lo señalado en la Ley 21 de 1982.

RESPUESTA: Nos ratificamos en que no nos consta lo afirmado por el demandante en cuanto a las condiciones fácticas de tiempo, modo y lugar. Sin embargo, se reitera la postura de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, al ser evidente el incumplimiento e

inobservancia de la Ley 21 de 1982 y del artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, frente a su naturaleza jurídica.

HECHO 5. Así las cosas, la SIC realizó el pago de aportes parafiscales desde julio de 2007 y hasta julio de 2019 a favor de la ESAP- 0.5% MEN - del 1% y SENA 0.5%, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, sin el deber legal de hacerlo.

RESPUESTA: Es parcialmente cierto y procedo a explicarle al despacho. Si bien es cierto que la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC realizó el pago de aportes parafiscales desde julio de 2007 y hasta julio de 2019 a favor de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP del 0.5%, en los porcentajes señalados en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, ello resultaba contrario, a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, toda vez que como lo enuncia el demandante no tenía el deber legal de realizar dicho aporte.

HECHO 6. En consecuencia, con el pago efectuado por la SIC a la ESAP se materializó un pago de lo no debido a la luz de lo dispuesto en el artículo 2313 del Código Civil, esto, teniendo en cuenta que no existió el deber legal de efectuar el pago de los aportes parafiscales en los porcentajes que han sido esbozados en el hecho inmediatamente anterior.

RESPUESTA: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que la SIC realizó los pagos de aportes parafiscales a favor de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP del 0.5%, ello fue con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 21 de 1982, el cual corresponde al porcentaje señalado en la norma.

HECHO 7. Sin embargo, se debe precisar que desde agosto de 2019 y hasta la fecha, la SIC ha venido efectuando el pago de los aportes parafiscales en una distribución porcentual del 2% a favor del SENA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 21 de 1982.

RESPUESTA: No nos consta, por lo tanto, nos sujetamos a que se pruebe durante el trámite del proceso.

HECHO 8. El 17 de diciembre de 2020 mediante Oficio 20-408061-1, la SIC solicitó a la ESAP, coordinar una mesa de trabajo con el objetivo de definir la forma en que se reintegrarían los recursos que la SIC transfirió –por error- a la ESAP, por concepto de aportes parafiscales y los cuales debían ser trasladados al SENA.

RESPUESTA: Es parcialmente cierto, el día 17 de diciembre de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC mediante Oficio 20-408061-1 solicitó a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, coordinar una mesa de trabajo con el objetivo de definir la forma en que se reintegrarían los recursos que transfirió por error y la posibilidad de que los mismos fueron trasladados desde la ESAP al SENA.

Sin embargo, se debe informar al despacho que no es procedente que la ESAP efectuó los traslados al SENA, toda vez nos encontramos en imposibilidad legal para girar los recursos a las cuentas recaudadoras o a título de traslado de recursos pagados en exceso, tal y como se le manifestó al hoy extremo demandante en la mesa de trabajo adelantada el día 09 de febrero de 2021. Como soporte de lo anterior se adjunta acta de mesa de trabajo en mención.

HECHO 9. La mesa de trabajo se llevó a cabo el día 9 de febrero de 2021, y en ella se determinó que los dineros serían girados a las cuentas recaudadoras de la SIC, tal y como consta en el Acta No. 01 de 2021.

RESPUESTA: Es parcialmente cierto, la mesa de trabajo se llevó a cabo el día 09 de febrero de 2021 y en ella la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, le manifestó a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, el reintegro total de las sumas pagadas por aportes parafiscales de la Ley 21 de 1982, no obstante, la demandante omite manifestar que en esta reunión se concluyó que esta entidad se encuentra en la imposibilidad legal de girar los recursos a las cuentas recaudadoras o a título de traslado de recursos pagados en exceso y en favor del SENA.

HECHO 10. A través de correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022, la Dirección Financiera de esta Entidad, convocó al SENA y a la ESAP para adelantar una mesa de trabajo tripartita, la cual se celebró el

día 2 de diciembre de 2022, y en la que la ESAP, manifestó expresamente su voluntad de reintegrar los aportes parafiscales.

RESPUESTA: Es Parcialmente cierto, toda vez que si se adelantó la reunión a la que se hace referencia, pero no quedo una manifestación explícita de este compromiso. No obstante, en ninguno de los apartes quedó el compromiso de reintegrar los aportes parafiscales, toda vez que como se enuncia en el hecho, se trataba de una mesa de trabajo con el SENA para evaluar aspectos técnicos de un proceso de fiscalización que se adelanta con dicha entidad y no para el trámite de devolución de aportes, la cual únicamente era entre la SIC y la ESAP

HECHO 11. A su vez, en mesas de trabajo celebradas los días 9 de febrero de 2021 y el 2 de diciembre de 2022, la SIC solicitó a la ESAP el reintegro total de las sumas pagadas por aportes parafiscales de la Ley 21 de 1982, junto a la indexación y la liquidación de intereses legales debidos al momento efectivo del reintegro, desde julio de 2007 a Julio de 2019, teniendo en cuenta que no existe mandato legal que soporte el pago en favor de la ESAP.

RESPUESTA: No es cierto que la SIC haya solicitado los días 9 de febrero de 2021 y 2 de diciembre de 2022 el reintegro total de las sumas pagadas por aportes parafiscales de la ley 21 de 1982, toda vez que únicamente lo manifestado por dicha entidad era indagar sobre los requisitos para la presentación de la solicitud de devolución por parte del representante legal hecho que queda probado cuando solamente hasta el día 28 de febrero de 2023 la doctora Maria del Socorro Pimienta en su condición de superintendente SIC, presento mediante radicado SIC 20-40-8361-19 tal solicitud con los respectivos soportes. Es importante señalar que dichas Actas, tampoco se encuentran firmadas o avaladas por ninguno de los servidores de la ESAP, por lo que el contenido de las mismas refiere a una interpretación subjetiva que hace la SIC de las mismas.

HECHO 12. De conformidad con los informes proferidos por la Dirección Financiera de la SIC, se tiene que el pago de aportes parafiscales, efectuado equivocadamente a la ESAP, desde el mes de julio de 2007 a julio de 2019, ascendió a la suma de MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES

DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$1.515.280.364)

RESPUESTA: Es parcialmente cierto, el pago de aportes parafiscales efectuados a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, desde el mes de julio de 2007 a julio de 2019, ascienden a la suma de **MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.515.280.364)**, no obstante, se reitera al despacho que la responsabilidad recae en la SIC, que determina si se encuentra obligada o no a liquidar y pagar los aportes parafiscales.

HECHO 13. Mediante radicado 20-408361-19 del 28 de febrero de 2023, la SIC solicitó a la ESAP la devolución de los valores pagados sin el deber legal de hacerlo.

RESPUESTA. Es cierto lo cual demuestra que las mesas de trabajo enunciadas en los hechos anteriores no constituían una solicitud de devolución de aportes de ley 21 de 1982. Solo hasta fecha el Representante Legal de dicha entidad, manifestó de forma expresa e inequívoca la decisión administrativa, de solicitar en devolución los aportes parafiscales de la Ley 21 de 1982, pagados sin tener el deber legal de realizarlos.

HECHO 14. El 27 de octubre de 2023 la ESAP profirió la Resolución No. 1315 por medio de la cual se autorizó y ordenó una devolución a favor de la SIC por concepto de unos pagos efectuados a dicha entidad de aportes para fiscales de Ley 21 de 1982.

RESPUESTA: Es cierto.

HECHO 15. El precitado acto administrativo fue notificado mediante mensaje de datos enviado a los correos electrónicos rbustos@sic.gov.co, notificacionesjud@sic.gov.co del 10 de noviembre de 2023.

RESPUESTA: Es cierto.

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO.

La entidad que represento dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda, en donde se opuso a los hechos y pretensiones del medio de control, alegando las siguientes excepciones:

Excepción previa: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Inexistencia del acto ficto o presunto.

Lo anterior, por cuanto en el escrito de la demanda no se evidencia por ningún lado que el apoderado de la parte demandante se detenta si quiera de forma somera a explicar el concepto de la violación del acto ficto o presunto, por lo cual no evidencia el concepto de la violación de conformidad con las causales dispuestos en el artículo 137 del CPACA, por lo tanto, no cumple con el requisito del numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y al referirse al acto administrativo su argumento está encaminado a las actuaciones presuntamente desplegadas por la SIC y solo se refiere a la ESAP en un inciso al final de su argumentación señalando: "(...) una vez se verifique la información allegada, ser enviada la correspondiente comunicación para surtir trámite de notificación del acto administrativo que resuelva la solicitud de devolución de aportes parafiscales previstos en la Ley 21 de 1982".

De mérito y de fondo: Prescripción de los derechos:

Al respecto, el alto tribunal manifestó que el plazo para presentar la solicitud de devolución de las sumas pagadas de forma indebida es el consagrado en el artículo 2536 del C. C., aplicable por remisión expresa del artículo 11 del Decreto 2277 del 2012 (compilado en el artículo 1.6.1.21.22 del DUR 1625 del 2016); por tanto, se trata de un plazo de cinco años contados a partir de la realización del pago, pues, según el criterio fijado por la Sección, es a partir de ese momento en que se configura la obligación para la Administración de reintegrar los recursos que pagó indebidamente el administrado.

En el caso concreto, el cómputo del término para presentar la solicitud objeto de controversia transcurrió desde la fecha en que se han pagado los aportes, es decir desde la vigencia 2007.

Expuesto lo anterior, se ratifica por parte de la parte que represento en cada una de las excepciones propuestas, considerando que no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la parte actora.

OPOSICION A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Desde ya manifiesto que nos oponemos a los hechos que dan origen a la reforma de la demanda, propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que ninguno de ellos tienen vocación de prosperidad, así como tampoco conducen a variar la posición inicial expuesta en la contestación de la demanda.

No obstante, se hace necesario reiterar la línea de defensa en favor de la entidad que represento, así:

No puede la parte demandante, solicitar que se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto derivado de un presunto silencio administrativo negativo por parte de la Escuela Superior de Administración Pública – **ESAP**, al no resolver la petición que elevó la Superintendencia de Industria y Comercio el 28 de febrero de 2023, encaminada al reintegro de los valores pagados por conceptos de parafiscales, toda vez que en oportunidad mediante oficio remitido con el consecutivo S-2023-006530 del 21 de marzo de 2023, la ESAP confirmó haber recibido el requerimiento referenciado, manifestando que una vez se verificara la información allegada, sería enviada la correspondiente comunicación para surtir el trámite de notificación del acto administrativo que resolvería la solicitud de devolución de aportes parafiscales previstos en la Ley 21 de 1982. Consecuente a lo anterior se desvirtúa la teoría planteada por la parte demandante y en su lugar se avizora que una vez efectuada la verificación de la información se daría el trámite pertinente a la solicitud de devolución.

Así las cosas, en el caso en concreto no puede hablarse de la configuración del silencio administrativo negativo y de la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, cuando existió dicho pronunciamiento por parte de la Escuela, caso en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio, hubiese podido haber ejercido el recurso de reposición o enjuiciar dicho acto administrativo, pretendiendo una declaratoria que no se predica de los presupuestos señalados en el artículo 138 del CPACA, de manera que lo procedente es hablar de sede administrativa.

A su vez, es preciso mencionar que en las dos reuniones (mesas de trabajo) que se sostuvieron con la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, esta solicitó que los recursos objeto de devolución fueran trasladados, por parte de la ESAP, directamente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, frente a lo cual la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP informó que no era viable acceder a esta solicitud, toda vez que respecto a dichos recursos la ESAP no tiene relación alguna con el SENA y los pagos fueron efectuados por la Superintendencia a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, por lo tanto, lo procedente es realizar la devolución a la Entidad que efectuó el pago y no a otra. Lo anterior fue informado de manera reiterativa a la Superintendencia por parte de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de indexación y de pago de intereses corrientes e intereses de mora, considerando que no existe norma que imponga la obligación a efectuar dichos reconocimientos por parte de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, teniendo en cuenta adicionalmente que el pago de lo no debido por concepto de los aportes en reclamación, se generó por causas imputables, exclusivamente, a la Superintendencia de Industria y Comercio y no a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, lo cual consta en el

acta de dicha sesión que hace parte integral del acto administrativo, que resolvió la petición.

De otro lado y en lo relativo a la presunta configuración del silencio administrativo negativo, es menester precisar:

El artículo 83 de la ley 1437 de 2011, señala: **Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Al tenor literal de esta norma, se tiene que no se ha configurado el silencio negativo, en virtud del oficio remitido por parte de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC bajo el consecutivo S-2023-006530 el día 21 de marzo de 2023, en el cuerpo de la respuesta se manifestó que una vez se verificara la información allegada, se expediría el correspondiente acto administrativo que resolvía la solicitud de devolución de aportes parafiscales previstos en la Ley 21 de 1982, lo cual se surtió con la expedición de la Resolución No. S.C. 1315 del 27 de octubre de 2023 **“Por medio de la cual se autoriza y ordena la devolución de unos aportes parafiscales de Ley 21 de 1982 a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC”**, ordenando así el reintegro de aportes parafiscales de la Ley 21 de 1982, por valor de **TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$300.533.700).**

Tanto es así que la SIC reconoce la legalidad de la Resolución No. S.C. 1315 del 27 de octubre de 2023 y la no existencia de un acto administrativo ficto o presunto, que ejerció un recurso de reposición ante la precitada resolución, el cual se resolvió mediante la Resolución No. SC.084 del 24 de enero de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto por la Superintendencia de Industria

y Comercio identificada con NIT 800.176.089-2, contra la Resolución No. 1315 del 27 de octubre de 2023, proferida por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y se rechaza por improcedente el trámite del recurso de apelación”.

Es de anotar que mediante radicado de la SIC 20-408361-19 del 28 de febrero de 2023, la doctora María del Socorro Pimienta, en su condición de Superintendente de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT 800.176.089-2, envió una solicitud de devolución de aportes Ley 21 de 1982 pagados a favor de la ESAP, por valor de MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.515.280.364), la cual fue recibida en la ESAP, el 01 de marzo de 2023, con el radicado E-2023-008110, petición que resultó parcialmente procedente en razón a que la(s) causa(s) del pago de lo no debido por concepto de los aportes en reclamación, son imputables a la Superintendencia de Industria y Comercio y no a la ESAP, cuando en virtud de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007, publicada en el diario oficial 46700 de julio 25 de 2007, se dotó de personería jurídica a la **SIC**, y la misma continuó efectuando aportes parafiscales de la Ley 21 de 1982 a favor de la Escuela, sin estar obligada.

Igualmente resulta oportuno reiterar que la Superintendencia de Industria y Comercio, pese a haber suspendido el pago de los aportes parafiscales de la Ley 21 de 1982 a favor de la ESAP desde el 1 de septiembre de 2019, tan solo hasta el día 28 de febrero de 2023 solicitó la devolución del pago de lo no debido.

Previo a la fecha antes mencionada, la Superintendencia de Industria y Comercio solamente solicitó dos (2) mesas de trabajo, las cuales fueron llevadas a cabo el 09 de febrero de 2021 y el 02 de diciembre de 2022, con el objetivo, en términos generales, de:

- a) Conocer los requisitos para efectuar la solicitud en mención, lo cual le fue indicado de manera precisa por parte de la ESAP en dichas reuniones.

- b) Solicitar que los recursos objeto de devolución fueran trasladados, por parte de la ESAP, directamente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, frente a lo cual la ESAP informó que no era viable acceder a esta solicitud, toda vez que respecto a dichos recursos la ESAP no tiene relación alguna con el SENA y los pagos fueron efectuados por la Superintendencia a la ESAP, por lo tanto, lo procedente es realizar la devolución a la Entidad que efectuó el pago y no a otra. Lo anterior fue informado de manera reiterativa a la Superintendencia por parte de la ESAP.

Lo anterior desvirtúa lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT 800.176.089-2, en el numeral 3 del citado escrito de solicitud de devolución presentado el 28 de febrero de 2023, en el cual afirma que en las mesas de trabajo se solicitó el reintegro total de los pagos efectuados por la SIC a la ESAP por concepto de aportes parafiscales de la Ley 21 de 1982, durante el periodo comprendido entre julio de 2007 y julio de 2019, lo cual no se ajusta a la realidad, toda vez que los temas tratados en dichas mesas de trabajo corresponden a los mencionados en el considerando anterior, como se puede evidenciar en las ayudas de memoria resultantes de estas mesas, las cuales fueron elaboradas por la SIC y remitidas a la ESAP sin que las mismas se encuentren firmadas por ningún servidor de la Escuela en señal de aceptación de su contenido. Cabe destacar que las mesas de trabajo se realizaron de manera virtual, a través de la plataforma Teams, y fueron grabadas, cuyos archivos reposan en la SIC, considerando que dicha entidad fue la convocante.

La ESAP realizó la verificación de la solicitud de la devolución de aportes parafiscales efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos previstos en la Resolución 171 del 3 de marzo de 2022 *"Por la cual se deroga la Resolución 1340 del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se estableció el Comité de Recaudo y Cartera, relacionado con las funciones de promoción y vigilancia del recaudo de los ingresos a favor de la ESAP, así como de la depuración de obligaciones a favor de la ESAP"* y la Resolución 492 del 09 de junio de 2022 *"Por la cual se actualiza el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, así como del Cobro Persuasivo y Coactivo de la Escuela Superior*

de Administración Pública - ESAP y se deroga totalmente la Resolución 2125 de 2016”, ambas expedidas por la ESAP.

Con base en la verificación efectuada por la ESAP, se elaboró un informe técnico por parte del Grupo de Recaudo y Cartera, que fue presentado ante el Comité de Recaudo y Cartera el 31 de mayo de 2023, en el cual se concluyó que si bien la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT 800.176.089-2, solicitó la devolución de la suma de MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL **(\$1.515.280.364)**, correspondientes al pago de aportes de la Ley 21 de 1982 a la ESAP, del periodo comprendido entre julio de 2007 y julio de 2019, era procedente únicamente la verificación de cincuenta y tres (53) pagos recibidos por la **ESAP**, correspondientes a los giros efectuados por la SIC entre el 01 de marzo de 2018 y el 30 de septiembre de 2019, generando un valor total a devolver por la suma de TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL **(\$300.533.700)**.

Ahora bien, la diferencia entre el valor solicitado por la Superintendencia de Industria y Comercio y el valor determinado por la ESAP se genera teniendo en cuenta que la SIC radicó la presentación de la solicitud de devolución en mención el día 01 de marzo de 2023, motivo por el cual, para el período comprendido entre julio de 2007 y 28 de febrero de 2018 opera el fenómeno de la prescripción, estipulado en el inciso primero artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el cual establece lo siguiente: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. (...)”*.

Con base en lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 9º de la Resolución 171 de 2022, los miembros del Comité de Recaudo y Cartera, en sesión del 31 de mayo de 2023, de manera unánime recomendaron al Subdirector Nacional de Gestión Corporativa, la expedición del acto administrativo que reconoció la devolución a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT 800.176.089-2, por un valor de TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL **(\$300.533.700)**, negando las pretensiones de dicha

Entidad frente a la solicitud de indexación y de pago de intereses corrientes e intereses de mora, considerando que no existe norma que imponga la obligación a efectuar dichos reconocimientos por parte de la ESAP, teniendo en cuenta adicionalmente que el pago de lo no debido por concepto de los aportes en reclamación, se generó por causas imputables, exclusivamente, a la Superintendencia de Industria y Comercio y no a la ESAP, lo cual consta en el acta de dicha sesión que hace parte integral de la mencionada resolución

PETICIONES.

De conformidad con lo expuesto, se solicita al digno Magistrado, rechazar todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, con la reforma de la demanda, siendo procedente ratificar cada una de las excepciones propuestas por la ESAP con la contestación inicial, toda vez que se ha demostrado, que no se puede declarar la existencia de un acto ficto o presunto, toda vez que no se configuró un silencio administrativo negativo cuando con el consecutivo S-2023-006530 de fecha 21 de marzo de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP manifestó que una vez se verificara la información allegada, se expediría el correspondiente acto administrativo que resolvía la solicitud de devolución de aportes parafiscales previstos en la Ley 21 de 1982, lo cual en efecto se encuentra surtido mediante la expedición de la Resolución No. S.C. 1315 del 27 de octubre de 2023 ***“Por medio de la cual se autoriza y ordena la devolución de unos aportes parafiscales de Ley 21 de 1982 a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.*”**

Dicho lo anterior, se reitera la posición inicial de solicitar que las pretensiones del medio de control propuestas por la entidad demandante sean **DENEGADAS** en su totalidad, quedando de esta manera contestada la reforma de la demanda por parte de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

NOTIFICACIONES:

La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP en la Sede Principal, ubicada en la calle 44 número 53 - 37 Barrio CAN y/o a los correos electrónicos institucionales: notificaciones.judiciales@esap.gov.co y andres.fuentes@esap.edu.co.

Del Señor Magistrado, con toda atención,

ANDRES F.T.

ANDRES FABIAN FUENTES TORRES

C.C. No. 85.446.042

T.P. No. 87.553 CSJ